

yan dado motivo á la casacion, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 307, y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TITULO III.

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE LA PENA LEGAL Y DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE PENA.

Art. 447. La conmutacion de la pena y el indulto, por gracia, se concederán por quien corresponde, sustanciándose los expedientes respectivos en la forma y modo prescritos por la ley constitucional de 3 de Noviembre de 1874.

Estos recursos solo pueden intentarse despues de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motive.

INDULTO NECESARIO.

Art. 448. El condenado que se repute con derecho para pedir el inducto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser mas que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio.

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído setencia irrevocable.

Art. 449. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

Art. 450. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juzgado en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar, á mas tardar, dentro de ocho dias de recibido el proceso.

Art. 451. El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo, y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá tambien lugar aun cuando no concurran el patrono del reo ó el representante del Ministerio público.

Art. 452. Dentro de ocho dias el Supremo Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su receso, á la Diputacion permanente, para que se otorgue el indulto.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 453. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

DE LA REHABILITACION.

Art. 454. La rehabilitacion en los derechos políticos del ciudadano neoleonés se otorgará por la Legislatura del Estado, bajo las condiciones que establece el párrafo último del art. 36 de la Constitucion del mismo.

La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Supremo Tribunal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio e-tuviere suspenso, y acompañará á su ocursó:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere recidido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audiencia del Síndico del Ayuntamiento, que demuestre que el peticionario ha observado buena conducta continúa desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo indujo al delito.

Art. 455. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitacion ó de suspension por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitacion cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 456. El Supremo Tribunal llamando á la vista el proceso, y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el Periódico Oficial, y recibirá, á peticion del Ministerio público, ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 457. Trascurridos los dos meses de la publicacion, el Tribunal, oyendo de nuevo al Ministerio publico y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, ó en su receso á la Diputacion permanente, para que otorgue la rehabilitacion.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años, pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 458. Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPITULO UNICO.

Art. 459. En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 460. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acumulacion conforme á este Código.

Art. 461. Cuando hay varios jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Art. 462. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 463. Las cuestionones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo para que se inhiba y remita el proceso.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision del proceso al que se reputé competente. La declinatoria se opondrá en los primeros tres dias de corrido el traslado de que trata el art. 358, y se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 385 á 388 inclusive.

Art. 464. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 465. El que promueva la cuestion de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 466. En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del auto que hubiese recaído y de los demas que el juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 467. Recibido el oficio de inhibicion, el Juez oirá á la parte que ante él litigue, señalándole dos dias para que

se imponga de lo actuado y promueva lo que crea conveniente.

Art. 468. Si el Juez accediere á la inhibicion, remitirá los autos inmediatamente al Juez que se le haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 469. La resolucion del Juez sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias contados desde que reciba el oficio de inhibicion.

Art. 470. La infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará ademas al responsable, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 471. Si el Juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolucion al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, como lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requeriente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestacion será dada en el término de ocho dias contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Art. 472. Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno mas por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el requeriente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Supremo Tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 473. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requerien-

te, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Supremo Tribunal, con informe, fundando su competencia.

Art. 474. Recibidos los autos en la Sala del Supremo Tribunal que deba definirlos, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

Art. 475. La citación se hará al Ministerio Público y á los litigantes, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital; y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 476. Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala, á fin de que el Ministerio Público y los litigantes tomen sus apuntes para informar en el acto de la vista.

Art. 477. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó litigantes que se presenten, informarán como coadyuvantes de los jueces competidores, que, á su vez, serán oídos si quisieren informar.

Art. 478. Las sentencias que dictare el Supremo Tribunal resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 479. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

Art. 480. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 481. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 482. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 483. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 484. Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

Art. 485. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de letras, entre sí, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fracción funcionan como agentes de la policía judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de letras de su fracción lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los jueces locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de letras de la respectiva fracción: en las que se susciten entre dos jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los jueces de letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

TÍTULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS ESCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPITULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS ESCUSAS.

Art. 486. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano y alguno de los interesados haya relacion de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, es actualmente acreedor, sócio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, Juez, Secretario ó Escribano, ha sido Abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, su muger ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el Juez ó el Magistrado, haya externado su opinion antes del fallo, en el negocio de que se trate;

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el Abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

Art. 487. Los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que tuviere los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que estos ocurran; y el que no lo hiciere, incurrirá en las penas que señala el artículo 1,001 del Código Penal.

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 488. Son justas causas de recusacion las que constituyen impedimento, y ademas las siguientes:

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fraccion 1^a del artículo 486, algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil, á no llevar un año determinado el que antes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo ódio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 489. Los jueces y magistrados podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 490. Los representantes del Ministerio Público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos siguientes, por los cuales se les reputará forzosamente impedidos:

I. En los negocios en que tengan interes directo;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del cuarto inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad.

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por la Sala, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determina la ley.

Art. 491. Tampoco son recusables los magistrados, jueces, y secretarios ó escribanos durante la instruccion.

Art. 492. La recusacion de los jueces solo puede admitirse cuando se haga con causa y en las primeras diligencias del plenario.

Art. 493. Los Magistrados de las Salas de apelaciones y súplicas y de casaciones y sus secretarios solo son recusables con causa.

Art. 494. En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer

desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca despues de hecha la citacion para sentencia.

Art. 495. Los magistrados y jueces desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 496. Interpuesta una recusacion, á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el Juez de letras de la fraccion si el recusado es Juez local de la misma fraccion.

II. Si el recusado fuere Juez de letras, la hará el Juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusacion, consultando con el Juez de letras de la fraccion mas inmediata;

III. Si el recusado fuere magistrado, la hará el magistrado de la Sala á quien corresponda en turno.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para este efecto.

Art. 497. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias sin mas recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el Abogado que haya patrocinado al recusante.